RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.211

RADICADO:	**27001333300120120087**
DEMANDANTE:	**REINERIO VANEGAS MURILLO**
DEMANDADO:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **REINERIO VENEGAS MURILLO**, por conducto de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: *Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio N.° AT-JU-0053-2012 de febrero de 2012 expedido por la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento del Chocó a través de su asesor jurídico, y el oficio N.° 0046 del 9 de febrero de 2012, expedido por el Departamento del Chocó a través de su asesor Jurídico, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por mi poderdante como consecuencia del pago tardío de sus cesantías definitivas.*

SEGUNDA: *Como restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas, procedan al reconocimiento y pago del capital adeudado por concepto de cesantías, más los intereses de cesantías y la sanción moratoria a que tiene derecho mi prohijado, desde pasados 65 años hábiles a partir de que se efectuara la correspondiente solicitud y hasta cuando se verifique su pago efectivo.*

TERCERA: *Se condene en costas a las entidades demandadas.*

CUARTA: *Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del código contencioso administrativo".*

HECHOS

El apoderado de la parte actora señaló como fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: *Mi prohijado (a) prestó sus servicios, para el Departamento de Chocó, en forma continua e ininterrumpida, por más de treinta y dos (32 años), desempeñándose como docente departamental.*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***SEGUNDO**: Mediante petición, radicada bajo el N°. 2008-CES.026500 DE FECHA 29-09- 2008. Mi prohijado solicitó al señor secretario de Educación del Departamento del Chocó, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho por los servicios prestados a favor del Departamento del Chocó- sector Educación.*

***TERCERO**: Mediante la expedición de la resolución 015279 del 13 de mayo de 2009, el señor secretario de Educación del Departamento del Chocó procedió a ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho mi prohijado.*

***CUARTO:** No obstante la expedición del acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas a que tiene derecho mi prohijado, pasado el termino de que trata la ley 244 de 1995,sea decir, los 45 días para efectuar el correspondiente pago, el mismo no hizo efectivo y hasta la fecha aún no se ha hecho efectivo.*

***QUINTO**: Ante lo anterior, se solicitud al señor administrador temporal para el sector Educativo del Departamento del Chocó y al señor Gobernado del Departamento del Chocó, procedieran a ordenar el pago del valor correspondiente a la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías; sin embargo ambos funcionarios se negaron al pago de lo adeudado.*

***SEXTO:** Ante la negativa de los funcionarios mencionados en precedencia, no queda otro camino al suscrito, que acudir a instancias de su señoría, en procura de demandar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niegan los derechos que le asisten a mi prohijado, y el consecuente restablecimiento de su derecho.*

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

Manifestó el apoderado de la parte demandante que con la expedición del acto acusado se vulneraron las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Nacional: Artículos 1,2,25 y 53
Ley 244 de 1995.

En el concepto de violación hizo un amplio análisis de las normas violadas.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 163 de fecha 14 de febrero de 2014 (folios 36 y 37).

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 42 al 44

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La Entidad demandada: Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de los derechos laborales reclamados.

De las excepciones propuestas por la Administración Temporal se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

El día 28 de enero de 2015, a las 10:30 am, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 20 visible a folios 194 y 195 del expediente.

En dicha audiencia se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al trámite del presente asunto como parte demandada y con ocasión a ello se ordenó la notificación de la demanda y del auto admisorio.

El día 9 de febrero de 2015 se notificó a la entidad vinculada.

La entidad vinculada contestó la demanda pero lo hizo de manera extemporánea.

El día 16 de septiembre de 2015 a las 9: 50 a.m se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA tal y como consta en el acta No. 175 que obra a folios 241 al 244.

En la citada audiencia se fijó el litigio en los siguientes términos: *"(…) 1. Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nro. AT-JU-0053 – 2012 del 2 de febrero de 2012 y No. 46 del 9 de febrero de 2012, por haber negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor REINERIO VANEGAS MURILLO.*

2. Se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la Secretaria de Educación Departamental del Chocó – Administración Temporal para el sector Educativo del Chocó – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o alguna que deba ser declarada de oficio".

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante presentó sus alegatos ratificándose en los hechos y las pretensiones de la demanda y solicitó se despachen favorablemente las suplicas.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó sus alegatos solicitando se nieguen las suplicas de la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes, se dio por terminada la fase de alegatos y encontrándose en el momento procesal el despacho para emitir el fallo que en derecho corresponde se advirtió que es indispensable para ello que se allegue la constancia de pago de las cesantías reconocidas al demandante mediante resolución No. 015279 del 13 de mayo de 2009 por lo que se decretó tal prueba de oficio.

Posteriormente se expuso que la sentencia se proferiría por escrito.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

Que la prueba decretada en este asunto fue allegada por la Fiduprevisora S.A tal y como consta a folios 270 al 272 del plenario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe en determinar lo siguiente:

1. Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nro. AT-JU-0053 – 2012 del 2 de febrero de 2012 y No. 46 del 9 de febrero de 2012, por haber negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor REINERIO VANEGAS MURILLO, y

2. Se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por la Secretaria de Educación Departamental del Chocó – Administración Temporal para el sector

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Educativo del Chocó – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o alguna que deba ser declarada de oficio.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) de lo probado en el proceso y ii) el análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Con base en las pruebas válida y oportunamente allegadas al expediente, valoradas en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

Que el señor REINERIO VANEGAS MURILLO el día 24 de septiembre de 2008 radicó petición número 2008 – CES- 026500 de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales con destino a compra de vivienda[1].

Que por reunir los requisitos legales para ello, la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 mediante resolución No. 15279 del 13 de mayo de 2009 reconoce y ordena pagar a favor del señor REINERIO VANEGAS MURILLO la suma de $38.039.898 por concepto de liquidación parcial de cesantías y que le corresponden por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO. (folios 9 al 11).

Que según la Directora de Afiliaciones y recaudos de la Fiduprevisora S.A. al señor VANEGAS MURILLO le fueron consignadas sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 15279 del 13 de mayo de 2009 el día 10 de Agosto de 2009 (folios 270 al 271 del expediente).

Que el día 26 de enero de 2012 el actor le solicitó al Gobernador del Departamento del Chocó y al Administrador Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías desde su causación hasta que se verifique el pago de dicha prestación social. (folios 14 al 21).

Que tanto el Departamento del Chocó como la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó a través de oficios Nos. 46 del 9 de febrero de 2012 y AT-JU-0053-2012 del 2 de febrero de 2012 le niegan al señor VANEGAS MURILLO la sanción moratoria reclamada. (folios 13, 22 y 23).

[1] Ver primer considerando de la resolución No. 15279 del 13 de mayo de 2009 a folios 9 al 11.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ANALISIS DEL CASO

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA SANCION MORATORIA

La Ley 244 de 1995[2], por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, señala:

> "*Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*"

Por su parte, el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley en comento, dispuso:

> "***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas***, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir*

[2] Modificada por la Ley 1071 de 2006.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."(subrayado y negrilla del despacho).

Significa lo anterior, que la sanción moratoria es procedente frente a los casos de no pago oportuno de las cesantías definitivas y parciales, ello, en virtud de la finalidad que cumple esta prestación social.

En relación con el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la sanción moratoria, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, señaló[3]:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas ***en los eventos en que no exista acto de reconocimiento*** *debe contabilizarse en la siguiente forma:*

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" *de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.*

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro.

De otra parte, se precisa que la Ley 244 de 1995 comenzó a regir el 29 de diciembre de 1996, habida cuenta del plazo de gracia de un (1) año que se otorgó en el parágrafo del artículo 3º ibídem *y que fue declarado exequible mediante la sentencia C-448 de 1996 proferida por la Corte Constitucional.*

[3] Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006).- Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) - Actora: CARMEN ISABEL BELTRAN RAMIREZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, en los eventos en los cuales la administración haya expedido el acto de reconocimiento, la sanción moratoria nace conforme a lo previsto en el artículo 2º de la mencionada Ley, cuando quiera que no se paguen en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles las cesantías definitivas una vez quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación.

En estos casos, transcurrido el lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles, desde la expedición de los actos de reconocimiento, surge el derecho de interponer la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 136 del C.C.A. en el lapso de cuatro (4) meses allí previsto, con la finalidad de lograr la anulación parcial de los citados actos ***en orden a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria desde que surgió el derecho (cuarenta y cinco 45 días después) y hasta el pago efectivo.*** *"*

Posteriormente, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2007 estableció a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, en los siguientes términos:

"(…) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (…)

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. (…)"[4]

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2011[5]; señaló:

[4] Sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Exp. No. 76001233100020000251301 (2777-2004), ACTOR: JOSÉ BOLÍVAR CAICEDO RUIZ.

[5] Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio - Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) - Actor: Medardo Torres Becerra

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Es obligación de las entidades estatales en su calidad de patronos, el pago oportuno de las cesantías, so pena de incurrir en la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago.

La Ley 244 de 1995, vigente para el momento de los hechos[6], establecía en el artículo primero un plazo de 15 días hábiles desde el momento de presentación de la solicitud por parte del servidor público, para que la entidad empleadora expidiera la resolución correspondiente a la liquidación de las cesantías definitivas en caso de reunir los requisitos de ley.

En conformidad con el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, la indemnización a que da lugar el no pago oportuno de las cesantías, corresponde a un día de salario por cada día de retardo, contado a partir del vencimiento de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que contiene el reconocimiento de esa prestación, en tanto el reconocimiento se haya hecho en la oportunidad establecida en la norma".

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para el despacho, que la sanción moratoria surge en la medida en que la administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de las prestación y en los casos en que dicho acto no se haya expedido, la sanción inicia dentro de los sesenta y cinco (65) días siguientes a la radicación de pago de la solicitud de pago de las cesantías, que en el caso particular, son las parciales.

En el caso en estudio, el señor REINERIO VANEGAS MURILLO acudió a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la nulidad de los oficios Nos. AT-JU-0053-2012 del 2 de febrero de 2012 y 046 del 9 de febrero de la misma anualidad por medio de los cuales el Departamento del Chocó y la Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento del Chocó le niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías parciales reclamadas el 24 de septiembre de 2008 y reconocida mediante resolución No. 15279 del 13 de mayo de 2009 y pagadas el 10 de agosto de 2009.

[6] Modificada por la Ley 1071 de 2006

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En este punto, destaca el despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encontraba en la obligación de realizar el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías parciales solicitadas por el señor VANEGAS MURILLO dentro de los 65 días[7] siguientes a la radicación de la petición de pago de dicha prestación social, esto es, el 16 de diciembre de 2008.

Ahora bien, aun cuando la administración omite dar cumplimiento a las obligaciones laborales, en los términos legales, el servidor público puede acudir a la administración solicitando su derecho laboral o si ya agotó este presupuesto, a la jurisdicción contenciosa para obtener dicho reconocimiento.

Aplicando lo hasta aquí expuesto, al caso en estudio, si bien la administración omitió tanto expedir el acto de reconocimiento del auxilio de cesantías parciales como realizar el pago de éstas, dentro del término previsto para el efecto (65 días) a partir de la radicación de la petición, ello no le impedía al hoy demandante acudir ante esta jurisdicción, para hacer efectivo su derecho, pues precisamente los términos referidos en los párrafos anteriores, dan la posibilidad de acceder a la justicia demandando el acto que le niega el derecho principal o el accesorio, de manera oportuna y dentro de las precisiones legales.

Así las cosas, el titular de un derecho está en la obligación de ejercerlo oportunamente y debe reclamarlo en el tiempo señalado por la Ley, pues si deja transcurrir el tiempo sin adelantar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación debida, la sanción sobreviniente, por la desidia o abandono de su derecho, es la extinción del mismo.

La prescripción ha sido definida como una acción o efecto de *"adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley"* o en otra acepción como *"concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo"*[8].

En el mismo sentido en pronunciamientos reiterados de la doctrina y la jurisprudencia[9], se ha señalado que la "*prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado […] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;…*" [10]

[7] Los cuales corresponden a 15 días para expedir el acto administrativo y 45 días para el pago contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de reconocimiento.
[8] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.
[9] Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, proceso No. 8847, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO; 27 de noviembre de 1997, radicación No. 16971, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, 20 de enero de 2000, Expediente No. 22866 (2119 – 99, ACTOR: JORGE ENRIQUE CARDENAS GOMEZ, Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA, entre otros.
[10] Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por el doctor Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Respecto a la prescripción de la sanción moratoria se tiene que si bien los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no prevén tal figura por cuanto se refiere a la prescripción de otros derechos, ello no hace que dicha sanción sea imprescriptible ya que por analogía el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aplicado el artículo 151 del C.P.T, que es del siguiente tenor literal[11]:

> "**Artículo 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que respecto a la sanción moratoria reclamada por el actor por el no pago oportuno de sus cesantías parciales ésta se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción trienal, por cuanto una vez causada, es decir, vencidos los 65 días contados a partir de la radicación de la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales (24 de septiembre de 2008) sin que la administración expidiera el respectivo acto administrativo de reconocimiento ni realizara pago alguno, esto es, el 16 de diciembre de 2008, el demandante contaba a partir de dicha fecha con tres (3) años para reclamar la sanción moratoria, bien, vía

---

[11] Sentencia del 21 de marzo de 2002[11], posición reiterada en sentencia del 28 de enero de 2010[11], señaló:

> "(…) *No cree la Sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C., puesto que en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la prescripción de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia.*
>
> *En este sentido, es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para "las acciones que emanen de las leyes sociales", norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica. La Ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,...".*
>
> *La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado.*
>
> *En consecuencia, la prescripción contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978".*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

administrativa o judicial, es decir, que tenía hasta el 16 de diciembre de 2011 para ello, y solo lo hizo el 26 de enero de 2012, cuando ya se habían superado con creces los términos prescriptivos.

Así las cosas, el despacho declarará probada de oficio la excepción de prescripción de la sanción moratoria reclamada por el actor y como consecuencia de ello, se negarán las suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso y que serán liquidadas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Mixto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho de reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías parciales reclamadas por el señor REINERIO VANEGAS MURILLO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGUENSE las suplicas de la demanda.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUINTO: En firme esta proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza